



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta 30 Noviembre 1873.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL ART. 3.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### *De la estampacion y venta.*

Artículo. 1.º La construccion y estampacion de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendedorías de efectos estancados, Administraciones de loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferrocarriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expencion será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y

tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

##### CAPÍTULO II.

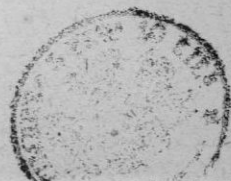
###### *Del uso del sello.*

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la Lotería Nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de diez céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expencion á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán y los billetes se devolverán al interesado despues de cumplidas



las demás prescripciones de la legislación de rifas.

Art. 6.º El día anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Dirección para que esta en su caso forme la liquidación oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes; bajo el concepto de minoración de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidación ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expedición de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrá lugar en la Administración económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse al expediente ó archivar, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.º En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilización no se determina una forma especial en esta instrucción.

Art. 10. El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11. Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripción de la fecha ni de ningún otro signo, sino que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se envía á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el

sistema talonario, teniendo obligación de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administración ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12. En los billetes de ferro-carriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del día á que corresponde.

Art. 13. Los empleados de los ferro-carriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentación del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14. Las empresas de ferro-carriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio de transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16. Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condición que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligación de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposición de los agentes de la Autoridad.

Art. 17. Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, según los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos

que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Art. 20. Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase 1.<sup>a</sup>

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesoreria Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe ó inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

### CAPÍTULO III.

#### *De la fiscalizacion administrativa.*

Art. 29. La Administracion fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> del decreto y en esta instruccion.

Art. 30. Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspeccion, se atenderán á lo prevenido en el artículo 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31. Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del BOLETIN OFICIAL, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitacion. La exhibicion de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas ántes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador de papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho dias de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entónces obligatoria la exhibicion para el inquilino.

Art. 33. La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán tambien los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningun concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel comun, en la que consignará la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administracion económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposicion de la multa y reintegro que corresponda.

Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

## CAPÍTULO IV.

*De las denuncias.*

Art. 37. Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administracion económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

## CAPÍTULO V.

*De las multas y su distribucion.*

Art. 38. La omision del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administracion económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestion se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

## CAPÍTULO VI.

*Disposiciones generales.*

Art. 43. Para la imposicion de multas y entregas á participes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el artículo 82 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y ademas consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administracion en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo

estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal, y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Seccion de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará eficaz la multa.

Art. 49. Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de este requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administracion de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

## CAPÍTULO VII.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 51. Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instruccion empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipacion.

Art. 52. Por la Seccion de Intervencion general y Teneduria de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto antes citado y á esta instruccion por medio de los *Boletines Oficiales*.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

(Gaceta 29 de Noviembre de 1873.)

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Art. 1.º Devenga el impuesto transitorio de *carruajes* todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carretelas, landós, berlinas, victorias, factones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instruccion.

Art. 3.º La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga *dos* ó más de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con *dos* ó con solo *una* caballería pagará la cuota más alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

Art. 6.º Se exceptuan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matricula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehiculos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de *Trasportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agricolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres integros, sea cualquiera

el dia en que se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de ocho dias desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (*modelo núm. 1.º*) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan; segundo, su denominacion ó clase; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del dia de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldia respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro dias siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matricula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro dias.

Art. 10. Se incluirán en matricula no solo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al dia siguiente de haberse terminado la matricula, á fin de que en el plazo de seis dias puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo dia que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matricula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y

de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matrícula.

Art. 12. Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír ántes el dictámen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matrícula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines esplicados en el art. 1.º de esta Instruccion; así como tambien los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dis-

puesto en art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resúmen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resúmen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matrícula, por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspencion de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestion oficial, incurre en la pena del *cuádruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que ne lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogía con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuracion ó investigacion que corresponde á la Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provin-

cial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposición de la multa establecida por el referido artículo 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Sección administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administración.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administración económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 días siguientes al de la notificación del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público, presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administración á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administración económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultación ó defraudación cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envío con la especificación necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoración de ingresos del impuesto de *carruajes*, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3/404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnización de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los *impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de *minoración de in-*

*gresos* del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoración de ingresos de la Sección de Hacienda, con la subdivisión de conceptos correspondiente.

La Sección de Intervención, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoración del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que segun lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

TARIFA PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO TRANSITORIO DE GUERRA SOBRE LOS COCHES DE LUJO.

| BASES.  |  |                                       |                                      |                                |     |
|---|--|---------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|-----|
| 1. <sup>a</sup>                               | 2. <sup>a</sup>                        | 3. <sup>a</sup>                       | 4. <sup>a</sup>                      | 5. <sup>a</sup>                |     |
| Poblaciones de más de 100.000 almas.          | Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas. | Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas. | Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas. | Poblaciones hasta 5.000 almas. |     |
| Pesetas.                                      | Pesetas.                               | Pesetas.                              | Pesetas.                             | Pesetas.                       |     |
| Por un carruaje de dos á 4 caballerías. . . . | 250                                    | 200                                   | 150                                  | 125                            | 100 |
| Por id. de una caballería.                    | 175                                    | 150                                   | 120                                  | 90                             | 80  |

## Modelo núm. 1.º

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

*Declaracion firmada y duplicada que D....., en nombre propio (ó como encargado, tutor, etc., de D.....) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para si y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:*

| NÚMERO DE CARRUAJES<br>que le pertenecen, su clase y sistema de locomocion (1). | CALLE, NÚMERO<br>ó sitio de la localidad en que se hallan las cocheras. |
|---|---|
| Una carretela de dos caballos.....  | Clavel, 2, cochera.   |
| Un landó y un clarens, ambos en uso á la vez...                                 | Cocheras en su casa calle de..... núm.....                              |
| Un faeton y una tartana, de uso alternado.....                                  | Cochera en su posesion, afueras..... sitio llamado.....                 |
| Una berlina que hace á lanza y limonera.....                                    | »   |

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

## Modelo núm. 2.º

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

AÑO ECONÓMICO DE 18    Á 18

Provincia de.....

Ciudad (ó pueblo) de.....

Consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de poblacion.

*Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art..... de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:*

| Número de orden. | APELLIDO y nombre del contribuyente. | CALLE y número de su casa ó habitacion. | NÚMERO de carruajes y clase de estos por que contribuye. | CUOTA para el Tesoro. |        | Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos. |
|------------------|--------------------------------------|---|--|-----------------------|--------|---|
|                  |                                      |   |  | Ptas.                 | Cénts. |   |
|                  |                                      |   |  |                       |        |   |



Modelo núm. 3.º

Administración económica de la provincia de.....

Impuesto transitorio de carruajes.

Año económico de 18    á 18

Resúmen por elementos de imposición de las matriculas del citado impuesto aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

| NOMBRES.<br>DE LOS PUEBLOS.   | Número de habitantes según el último censo.... | Base de población por que contribuye..... | CARRUAJES DE 2 Á 4 CABALLERÍAS. |   | CARRUAJES DE UNA CABALLERÍA. |  | TOTALES.                   |  |
|-------------------------------|--|---|---------------------------------|---|------------------------------|--|----------------------------|--|
|                               |  |   | Núm.º de contribuyentes...      | Importe de las cuotas.<br>—<br>Pesetas. Céntos. | Núm.º de contribuyentes...   | Importe de las cuotas.<br>—<br>Pesetas Céntos. | Núm.º de contribuyentes... | Total general de las cuotas.<br>—<br>Pesetas Céntimos. |
| Suman los pueblos..           |  |   |                                 |   |                              |  |                            |  |
| Suma la capital.....          |  |   |                                 |   |                              |  |                            |  |
| Total general del Estado..... |  |   |                                 |   |                              |  |                            |  |
| Idem en el año anterior.....  |  |   |                                 |   |                              |  |                            |  |

(Fecha.)

El Jefe de la Administración económica,

El Jefe de la Sección,

El Oficial del Negociado,

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Circular.

Expedidos los despachos de apremio contra los deudores á la provincia por vencimientos anteriores al actual año económico, y debiendo despacharse en breve contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de los trimestres 1.º y 2.º del reparto del ejercicio vigente, esta Comision ha dispuesto que se les dirija como último recuerdo esta circular, debiendo tener entendido que á los quince dias despues de publi-

cada se procederá ejecutivamente contra los morosos, sin que se detenga el curso de los apremios por ningun motivo.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de ayer 6 del corriente

se publica la Instrucción provisional para llevar á efecto la administración y recaudación del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública; la Administración de mi cargo en cumplimiento de lo preceptuado en la misma y en la práctica que ha seguido siempre de dirigirse previamente á los contribuyentes, lo verifica hoy, fijando en primer término el plazo dentro del cual deben presentar las relaciones, base del impuesto, en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Habiendo determinado la Instrucción que la Administración económica fijase el plazo de presentación, el que no puede exceder del 20 del corriente mes, la dependencia de mi cargo señala para hacerlo el máximo legal, pero debiendo advertir que los que no lo verifiquen dentro de los citados 20 días, sufrirán las consecuencias de su morosidad, pues el 20 de Diciembre fina el término improrogable que se concede.

Los Ayuntamientos contribuirán por su parte á la mayor publicidad de la Instrucción de este precepto, haciendo todos aquellos trabajos que por la misma se les encomienda, con el celo que tienen demostrado y los Contribuyentes que tienen dadas repetidas muestras de su patriotismo, presentarán de seguro las relaciones á la brevedad posible, respondiendo á esta invitación de la Administración.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

## SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL  
DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos y Telégrafos lo siguiente:

«Atendiendo á la importancia del servicio telegráfico y á la imposibilidad absoluta de que los individuos del cuerpo puedan desempeñar el de la Milicia sin desatender el propio y peculiar de su instituto, tanto mas importante cuanto las circunstancias son mas críticas y que exige siempre, y en los momentos supremos sobre todo, el que los funcionarios de Telégrafos estén constantemente en sus puestos para acudir con el celo que les es propio allí donde se consideren necesarios sus servicios, el Gobierno de la República conformándose con lo propuesto por V. S. y en consonancia con lo preceptuado en el art. 6.º de la Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional local, se ha servido resolver que los individuos del cuerpo de Telégrafos, cualquiera que sea su categoría, sean dispensados del servicio de la Milicia nacional, por ser incompatible con el que están llamados á desempeñar. De orden del Gobierno de la Repu-

blica lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de Zaragoza.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de treinta mil mantas de lana con destino al abrigo del soldado en campaña, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República en resolución del 27 del mes de Noviembre próximo pasado, se convoca á la presentación de proposiciones alzadas, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las mantas han de ser de lana pura y limpia de 3.ª clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña; de tejido cruzado ó asargado, color gris oscuro, bien batanadas, y de las dimensiones por lo menos de dos metros de largo, por un metro quince centímetros de ancho; con un peso mínimo de dos kilogramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinte centímetros de la misma.

2.ª Las proposiciones podrán comprender el total de las treinta mil mantas, ó por lotes que no bajen de cinco mil; acompañándose á ellas una manta-muestra marcada, que servirá de tipo de la oferta, y para la apreciación por el Tribunal de sus cualidades en clase, tejido, color, etc., y en vista de estas circunstancias, la de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que este no excederá del de *trece pesetas cincuenta céntimos* por manta, que se establece como límite para la contratación.

3.ª La presentación de las proposiciones se hará en esta Dirección general, en pliegos cerrados, el día 18 del corriente mes de Diciembre, durante las dos horas que medien de las doce á las dos de la tarde, en las que se expresará el número de mantas á que por esta se comprometa su autor, y precio por manta (todo en letra); con la obligación estos de hallarse presentes, ó legalmente representados, con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso aceptar y firmar el acta de la adjudicación.

4.ª Para garantir las proposiciones se acompañará á ellas carta de pago que acredite el depósito en la Caja general ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, del 5 por 100 del total importe que re-

presente el ofrecimiento de mantas, cuyos documentos serán devueltos en el acto los de aquellas que pertenezcan á proposiciones desechadas; y con la obligacion los proponentes de las que fuesen admitidas, aprobadas que sean por el Gobierno, á ampliar el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100, libres ambos de todas las exenciones marcadas en la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870; el que será devuelto á la terminacion del compromiso fiel y cumplidamente.

5.<sup>a</sup> No serán aceptables las proposiciones que no vengan acompañadas del talon del depósito, ni de la manta-muestra á que aquella se refiere, las que no comprendan el número de cinco mil por lo menos, y las que en sus precios excedan de las trece pesetas y 50 céntimos que se fija como máximo; entendiéndose que todos los gastos serán de cuenta del proponente hasta la entrega de las mantas en los almacenes de la Administracion militar, y tambien que merecerán la eleccion las que sujetándose á las condiciones exigidas, ofrezcan mayor economia á los intereses del Erario, aun cuando el número que abracen sea el de un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten con dicho requisito hasta cubrir el de la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar la adjudicacion de un lote aun cuando su oferta sea por mas. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precios y en condiciones, será potestativo del Tribunal decidir lo procedente.

6.<sup>a</sup> La entrega de las mantas se hará en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, ó en cualquiera otro punto si así conviniere al mejor servicio, que previamente se designarian por esta Direccion, mediante reconocimiento por la Junta receptora que se nombre al efecto, y con asistencia además de un perito, que lo hará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo dicha Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos, que reclamará de la propia autoridad civil; cuyos acuerdos de que se levantará acta, serán decisivos.

7.<sup>a</sup> La entrega de las mantas por el proponente ó proponentes se hará de una sola vez en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les comunique la aprobacion del Gobierno, al que compete esta; en el concepto que si en la entrega del número que á cada uno corresponda fuesen desechadas algunas mantas, se repondrán por el obligado en el improrogable término de los 15 dias siguientes; y de no realizarlo, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltasen por gestion directa y por los medios asequibles, á costa y coste del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza exigida, á tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

8.<sup>a</sup> Las entregas las justificará el contratista por certificacion que le será espedida por el Comisario de guerra Inspector del servicio en el

punto que tenga lugar la entrega, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta, pero que no ha de ser en menos del de un lote para los efectos del pago, que se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al interesado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion del aludido certificado en este centro directivo.

9.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de impuestos, derechos y demás que se hallen establecidos ó puedan establecerse en adelante, sin que por nada pueda pedir indemnizacion, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni intereses por demora en el pago de devengos; así como tambien serán de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir.

10. Se entenderá que la proposicion no es válida hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de la República; pero el proponente queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que sea aceptada por el tribunal de esta Direccion.

11. Por último, se entenderá igualmente que en todos los casos y dudas que puedan ocurrir, no previstos por las anteriores condiciones, para la ejecucion del servicio en todas sus incidencias, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid 4 de Diciembre de 1873.—El Subintendente militar, Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macias y Boiguez.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal de esta villa del año económico de 1873 al 74, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Calatorao 2 Diciembre de 1873.—El Alcalde, Tomas Torres.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento municipal y provincial del corriente año económico, y trascurrido dicho término se procederá á la cobranza del primer semestre.

Rueda de Jalon 6 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Jose Martinez.

Los partidos de Médico Cirujano, y Farmacéutico del pueblo de Alhama, el primero con la do-

tacion de 2500 pesetas, y el 2.º con la de 1750, responsable á su pago una Comision de contribuyentes, se hallan vacantes, y admiten solicitudes dirigidas al Presidente, hasta el 18 del actual.

Alhama 3 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Andres Espeleta.

El reparto municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1873 á 74 se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días.

Berdejo 1.º de Diciembre de 1873.—El Alcalde, P. O. Felipe del Rio.

Ultimado el reparto de esta villa para cubrir su déficit, provincial y municipal durante el presente año económico, en la Secretaria de su Ayuntamiento se hallará de manifiesto el mismo por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Sástago 4 de Diciembre de 1873 — El Alcalde, Antonio Ferruz.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza  
Hago saber: Que á voluntad de sus dueños, se venden las fincas siguientes:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de la Democracia, número ochenta y tres moderno, confrontante por su derecha entrando en ella, con la del número ochenta y cinco, por la izquierda idem, por frente dicha calle, y por espalda con la del número ochenta y uno de D. Juan Ballarin, tiene la servidumbre de un piso, de bodega con que la casa número ochenta y uno se interna bajo la parte anterior de fachada: retasada en cuatro mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas.

Una heredad sita en el término de Miralbueno de Zaragoza, partida de la Lombarda, confrontante por Norte con viña de D. Ruperto Mallen, al Oeste con la de Juan Castelvi mediante riego, al Sur con la de D. Joaquin Estrada, y al Este con campo de D. Mariano Campo. Consta de dos cahices, diez y ocho cuartales, y un almud, equivalentes á una hectárea, treinta y ocho áreas, veintisiete centiáreas. Contiene veinticuatro olivos de dos años, setenta y tres de cuatro años, viña de segunda clase plantada de viña de tres años, setenta y cuatro plantones de árboles frutales, y una casita de tierra y adobas, de un cuadrado de tres metros, ochenta centímetros de lado: tasado en mil doscientas treinta y una pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de las doce del dia doce del actual, ó Diciembre corriente, en la Audiencia de este Juzgado, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las sumas anunciadas.

Zaragoza dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

#### Capitanía general de Aragon.

D. Pablo Maria Alvarez, Teniente Coronel graduado Comandante de Ejército y Teniente del sétimo tercio de la Guardia civil, Fiscal nombrado en estas actuaciones.

Habiéndose ausentado de la villa de Villafranca de Ebro, el paisano vecino de la misma José Fons, á quien estoy sumariando por el delito de conspiracion carlista y sedicion á varios individuos del Cuerpo; usando de las facultades que para estos casos les están concedidas á los Oficiales del Ejército por las ordenanzas, por el presente tercero edicto cito, llamo y emplazo al referido José Fons, señalándole la casa cuartel del Cuerpo en esta ciudad, en la que deberá presentarse dentro del término de diez dias, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia segun lo dispuesto por la ley.

Fijese y pregónese este edicto para su debida publicidad y llegue á noticia del interesado.

Zaragoza veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Maria Alvarez, —Por su mandato el Escribano, Antonio Serrano Lasheras.

## ANUNCIOS.

### ANTICIPO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el pago del primer plazo con la mayor bonificacion posible para los contribuyentes.

Su despacho, calle de San Gil, núm. 46, entre-suelo en Zaragoza.

En la Villa de Sos hay vacante una plaza de molinero, que sepa bien su oficio, y manejar el porgador de trigo; el molinero se desea casado: el que solicite esta plaza puede dirigirse á D. Francisco Aspurz, residente en el pueblo de Castiliscar, cerca de Sos.

### IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1873